151

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 70001-33-33-002-**2018-00018-00**
Demandante: MANUELA BRACAMONTE TEJADA Y OTROS
C.C. No. 23.103.458
Demandado: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS-SUCRE

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. Se advierte en dicho artículo que se deberán aportar las pruebas existentes y válidas, que tenga en su poder la parte demandante, es de recordar, que existe norma especial para acreditar la calidad del parentesco, es decir, el estatuto del registro del estado civil de las personas norma, que no ha sido derogada y ello implica que los certificados tendientes a probar el parentesco de sus hijos, entre otros y obrante a los folios 19 y 22, no ostentan la calidad determinada por dicho Decreto 1260 de 1970.
2. Así mismo, verificar lo respectivo a la prueba documental aportada específicamente sobre la que edifica su pretensión económica y establecida en las facturas y demás aportadas a folios 42-47.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación incluye la revisión del poder.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05/02/18
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
SECRETARIO